RESPUESTA A OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN
PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. SDDE-LP-006-2026

Interesado: CONSORCIO INNOVACIÓN BOGOTÁ 415 – Observaciones a la evaluación definitiva de la UT BOGOTÁ PRODUCTIVA 2026
Asunto: Respuesta a observaciones Audiencia de Adjudicación y Observación No. 2. al informe final de evaluación.

OBSERVACIÓN 1 — EQUIPO DE TRABAJO – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL ABOGADO EDGAR RICARDO SERRANO NAVARRO

> *"(…) solicitamos una verificación documental expresa, individualizada y trazable (…). Solicitamos identificar el nombre del archivo, carpeta, folio o página exacta donde reposan la vigencia profesional y los antecedentes disciplinarios exigibles, así como la autoridad que los expidió y su fecha. Adicionalmente, solicitamos mantener un criterio uniforme con el aplicado por la propia SDDE en procesos anteriores, particularmente en el proceso SDDE-LP-005-2025 (…)."*

Respuesta Observación 1:

Verificada la observación, el Comité Evaluador aclara lo siguiente:

Respecto a los soportes de la tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios que se indicaron se remitieron en la fase preliminar, se amplía la información de donde se ubica la información. La documentación aportada se encuentra en la carpeta denominada "EQUIPO DE TRABAJO", archivo pdf "3.Abogado".

La tarjeta profesional fue expedida con número 79535 por el Consejo Superior de la Judicatura el 17 de mayo de 1996 (página 4). Por otra parte, los antecedentes disciplinarios (página 5). fueron emitidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial expedido el 22 de septiembre de 2026.

El certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el documento que, conforme a la Ley 1952 de 2019 (art. 238) y al Acuerdo PCSJA25-12286 de 2025, acredita la ausencia de sanciones vigentes para el ejercicio de la profesión. Por tanto, corresponde a la "certificación o constancia (…) de antecedentes disciplinarios o sus equivalentes" que exige el Pliego, y fue expedido el día anterior al cierre.

Sobre el proceso SDDE-LP-005-2025, cada procedimiento se rige por su propio pliego. En este proceso se aplicó a todos los proponentes la misma regla: aportar la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes o su equivalente, y el Comité Evaluador verifica la vigencia en el registro oficial.

En consecuencia, el Comité Evaluador NO ACOGE la observación, identifica los soportes solicitados y mantiene en CUMPLE el perfil del abogado de la UT BOGOTÁ PRODUCTIVA 2026.

OBSERVACIÓN 2 — EXPERIENCIA HABILITANTE ESPECÍFICA – INTERNACIONALIZACIÓN EN EL CONTRATO FONTIC 715-2018

> *"(…) solicitamos identificar de manera expresa qué obligación, producto, entregable o evidencia de ejecución demuestra materialmente que Fundación Tecnalia Colombia desarrolló actividades de internacionalización dentro del contrato FONTIC 715-2018. Si esa evidencia concreta no existe, solicitamos reconsiderar la validez del contrato para acreditar el componente de internacionalización exigido en el numeral 3.2.3 del Pliego Definitivo."*

Respuesta Observación 2:

Verificada la observación, el Comité Evaluador aclara lo siguiente:

El Comité Evaluador mantiene el criterio fijado antes del cierre: no reconstruye la experiencia, no interpreta documentos conexos y no deduce actividades que no consten en los documentos aportados. Ese criterio no se ha variado. La conclusión sobre el contrato 715-2018 se obtiene **exclusivamente del texto del propio contrato aportado con la oferta** (carpeta "EXPERIENCIA HABILITANTE FIRMA › 2. Experiencia Específica › RUP 97_FONTIC_715-2018"). No se usan documentos externos ni se infieren actividades ajenas a su objeto:

- **Objeto (cláusula primera, pág. 21):** la administración del proyecto de CTeI incluye "el fortalecimiento de la estrategia de Industrias Creativas Digitales".
- **Contenido de esa estrategia, definido en el mismo contrato (pág. 7):** incluye el pilar "b. Internacionalización del sector". El considerando no se usa como prueba autónoma de ejecución. Se usa para establecer el alcance de la expresión que el objeto utiliza. No se trata de un documento conexo, sino del mismo contrato.
- **Obligaciones del contratista:** B.1, "administrar los proyectos (…) APPS.CO e INDUSTRIAS CREATIVAS DIGITALES" (pág. 21). B.7, celebrar "conforme al régimen contractual aplicable en cada caso, los contratos/convenios necesarios para desarrollar el objeto (…) y hacer los pagos que de estos se deriven" (pág. 22), es decir, la selección y cotización, la contratación y el pago a proveedores.

El numeral 3.2.3 del Pliego exige que el objeto u obligaciones del contrato "guarden relación" con la cotización, compra y pago de bienes y servicios de innovación, productividad e internacionalización. No exige un entregable o informe de ejecución por cada conducta, y ese mismo estándar se aplicó a todos los proponentes. El contrato está terminado según la constancia de MinTIC aportada.

Código UNSPSC. El numeral 3.2 del Pliego (pág. 56) exige que el contrato esté clasificado en "como mínimo uno" de los códigos del numeral 2.2, no en todos ni en uno específico por materia. El contrato 715-2018 (RUP de Tecnalia, consecutivo 97) está clasificado en 801015, 801016, 801515 y 801415, todos incluidos en el numeral 2.2. La ausencia del código 801516 no es un requisito incumplido, como lo reconoce el propio observante.

En consecuencia, el Comité Evaluador NO ACOGE la observación y mantiene en CUMPLE la experiencia específica de la UT BOGOTÁ PRODUCTIVA 2026.

OBSERVACIÓN 3 — FACTOR TÉCNICO – VARIABLE DE COMPARACIÓN Y CONTRATOS 621-2020, 669-2021 Y 687-2022

> *"Solicitud expresa: indicar cuál de las dos reglas es la vinculante y explicar cómo puede modificarse durante la evaluación una variable de comparación definida antes del cierre. (…) Solicitamos excluir el contrato 621-2020 del cálculo del factor técnico (…). Solicitamos excluir del factor técnico los contratos 669-2021 y 687-2022 (…). Solicitamos aplicar y analizar expresamente esta causal [numeral 1.16, literal f)] respecto de los tres contratos."*

Respuesta Observación 3:

Verificada la observación, el Comité Evaluador aclara lo siguiente:

3.1. Variable de comparación

La regla vinculante es la del Pliego (numeral 4.1, literal A, pág. 76), tal como se precisó antes del cierre en la respuesta a la Veeduría Transparencia: la magnitud que se compara es **el valor de los recursos administrados (bolsa)** de los contratos que cumplen las condiciones del factor, y el valor global del contrato no la sustituye. La frase de la respuesta al informe preliminar según la cual "el valor de los contratos es el que se debe usar para la ponderación" se rectifica en ese sentido. Los formatos finales de evaluación se ajustan para aplicar la bolsa a todos los proponentes.

3.2. Contrato 621-2020

La depuración del valor no es una regla nueva ni una reconstrucción de la oferta. El Pliego exige computar los recursos administrados, y ese dato no lo certifica el RUP: el RUP certifica el valor del contrato y su clasificación. El único documento de la oferta que discrimina la bolsa es el acta de liquidación (págs. 5 y 12), que muestra $40.605.974.213 entregados en administración, de los cuales se legalizaron $40.465.130.868 y se reintegraron $140.843.345. El Comité Evaluador tomó el valor legalizado, con el mismo criterio aplicado a todos los proponentes (exclusión de reintegros y no ejecutados). La diferencia es del 0,35 % y reduce, no mejora, el valor ponderable.

La expresión "prevalece el acta" no establece una prelación general entre documentos. Significa que, para los datos que el RUP no certifica (valor de la bolsa, fecha real de inicio, prórrogas), la fuente es el acta aportada con la oferta. En lo que el RUP certifica, prevalece el RUP en firme, como se indicó antes del cierre. Además, la exclusión pedida no tendría efecto en el puntaje: sin el 621-2020, la bolsa de los contratos 669-2021 y 687-2022 (80.518 SMMLV) sigue siendo la mayor entre los proponentes habilitados.

3.3. Contratos 669-2021 y 687-2022

La información "en firme" del RUP es la de la experiencia inscrita y verificada por la Cámara de Comercio: consecutivos 107 y 112 del RUP de Fundación Tecnalia Colombia. La sección "Contratos en ejecución" contiene la información que reportan las entidades estatales (Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.1.5.7), y el mismo certificado advierte que no es verificada por las cámaras. No hay, por tanto, dos registros en firme contradictorios. Lo que existe es un reporte de entidad no actualizado frente a una inscripción verificada, y la

terminación y liquidación de ambos contratos constan en las actas de liquidación aportadas con la oferta.

Contrato	Fechas	Explicación	Efecto en el puntaje
669-2021	Formato 29/01/2021; RUP y acta 02/02/2021	29/01/2021 es la suscripción; 02/02/2021 el inicio de ejecución. Terminación 31/12/2021 (acta, pág. 2)	Ninguno: SMMLV de 2021 en ambos casos
687-2022	Suscripción 27/01/2022; RUP 02/02/2022; acta de inicio 03/02/2022	Corresponden a actos distintos (suscripción, reporte, inicio). Terminación 31/12/2022. El NIT 830.131.648-6 del acta es un error de digitación: el contrato, la constancia de MinTIC y las firmas identifican al Fondo Único de TIC (NIT 800.131.648-6)	Ninguno: SMMLV de 2022

Estas diferencias no recaen sobre la existencia, el objeto, el valor, la terminación ni la identidad de las partes, y se resuelven con los documentos aportados con la oferta, sin aceptar nuevos. Aun excluyendo ambos contratos, la bolsa del 621-2020 (46.098 SMMLV) sería superior a la de cualquier otro proponente habilitado.

3.4. Causal de rechazo del numeral 1.16, literal f)

El Comité Evaluador analizó expresamente la causal respecto de los tres contratos. La causal exige información que "no se ajusta a la realidad" por contener datos tergiversados, alterados, contradictorios o tendientes a inducir a error. No se configura, por las siguientes razones:

- Las diferencias identificadas son de fechas de distintos actos contractuales, un dígito del NIT en un acta y la inclusión del reintegro en el valor del formato. Constan en los mismos documentos aportados por el proponente, que permitieron al Comité Evaluador advertirlas y depurarlas.
- Ninguna de ellas altera la existencia, la ejecución, la terminación o la identidad de los contratos.
- Los valores ponderados son los depurados, y el puntaje sería el mismo aun excluyendo el contrato 621-2020, o los contratos 669-2021 y 687-2022.

Por la misma razón, no procede excluir los contratos ni asignarles valor cero, porque cumplen las condiciones del factor (ejecutados, terminados, inscritos en el RUP y con la bolsa discriminada en el acta).

En consecuencia, el Comité Evaluador NO ACOGE la observación en sus numerales 3.2 a 3.4, precisa la variable de comparación del factor técnico en los términos del numeral 3.1 y mantiene en 47,5 puntos el factor técnico de la UT BOGOTÁ PRODUCTIVA 2026.

Observación en la Audiencia de Adjudicación 1. *"la experiencia de los gestores del Consorcio Bogotá Productiva, indicando que algunas certificaciones carecían de fechas concretas (día, mes y año)".*

RESPUESTA: El comité se permite aclarar la experiencia de los gestores empresariales:

Gestor	Nombre del contratante	Fecha de inicio del contrato o del ejercicio del cargo	Fecha de terminación del contrato o del ejercicio del cargo	TIEMPO TOTAL EN MESES	Días totales	TOTAL COMPLETO	DONDE SE UBICA
Gestor 1	FUNDACIÓN TECNALIA COLOMBIA	3/1/2023	4/14/2026	1140	1141	3 años, 1 meses y 16 días	Carpeta equipo de trabajo-archivo 4. Gestora empresarial 1-Folios 13-23
Gestor 2	LINKTIC	10/11/2022	1/25/2024	39.25	472	1 años, 3 meses y 17 días	Archivo de subsanaciones -Folios 48
	BICTIA	5/30/2023	12/31/2025	79	947	2 años, 7 meses y 7 días	Archivo de subsanaciones -Folios 51

Se reitera que ambos perfiles cumplen con la experiencia de los 3 años solicitados. El gestor 1 con: 3 años, 1 meses y 16 días. El gestor 2 con: 3 años, 10 meses y 24 días.

COMITÉ EVALUADOR - LICITACIÓN PÚBLICA SDDE- LP-006-2026